



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela – Incidente de desacato
Accionante:	Gloria María Vanegas Palacio
Accionado:	Savia Salud Eps S
Radicado:	05001-31-03-009- 2012-00925 -00
Decisión:	Niega solicitud de aclaración. Remite a providencia del 18 de noviembre de 2019. Ordena copia

La entidad accionada, SAVIA SALUD EPS S, en memorial que antecede presentado el día 13 de septiembre de 2021¹, solicita la aclaración del auto del 18 de noviembre de 2019 que decidió inaplicar la sanción impuesta a la entidad y abstenerse de ejecutar la sanción aplicada a LEOPOLDO GIRALDO VELÁSQUEZ como persona natural y como representante legal de SAVIA SALUD EPSS, para ello, peticiona que se incluya expresamente la fecha de la sanción que se inaplica, el nombre del funcionario al que se le aplicó aquella y la firma del juez.

Antes de resolver sobre tal solicitud, se debe explicar que, en voces del artículo 285 del C.G.P., establece en qué casos y oportunidad procede la **aclaración de providencias** bien a petición de parte o de oficio.

La normativa indica que la aclaración de autos procede si ocurre **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**, y en aquellos casos que la misma contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda y siempre que estén contenidos en la parte resolutive del auto o influya en el mismo.

Si se interpreta la solicitud desde la **corrección** del auto, esta figura es aplicable en eventos de cometerse errores aritméticos u otros como omisión de palabras, cambio de éstas, o alteración, siempre que sean influyentes en la parte resolutive del auto, como así lo establece el artículo 286 del C.G.P., y la oportunidad para que proceda, será en cualquier tiempo.

¹ Archivo Nro. 02 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Finalmente, la **adición** de una providencia reglada en el art. 287 ibidem, obedece a la omisión de resolverse sobre un aspecto que conforme a la ley debía ser objeto de pronunciamiento y la oportunidad para esa adición, será dentro de la ejecutoria de aquella providencia.

Teniendo claro estos conceptos y figuras jurídicas, para el caso que nos ocupa, considera esta agencia judicial que no procede ninguna de ellas, pues, si se observa la providencia diada el **18 de noviembre de 2019**², aquellos aspectos que se piden en aclaración, o adición, la misma cuenta con ellos. Es así como, se incluye expresamente la fecha de la sanción inaplicada³, el nombre del funcionario al que se sancionó y en favor de quien se levanta la sanción⁴ y cuenta con la firma de la funcionaria judicial que emite la providencia, por lo tanto, no se encuentra en ello palabras que ofrezcan duda, menos errores que deban ser subsanados y tampoco se dejó de resolver en los auto aspectos importantes que por ley debían ser objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, se deniega la solicitud en tal sentido. Adicional, se le remite al memorialista a la referida providencia para su consulta y constatación y, se autoriza la expedición de copia de esta, a costa de la parte interesada, una vez se allegue comprobante del pago de las expensas y el arancel exigidos para ello la digitalización de la misma.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

² Folio 78 del expediente físico, folio 111 del archivo Nro. 02 del expediente digital

³ "... auto del 3 de noviembre de 2016, confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín el 6 de diciembre de la misma anualidad..."

⁴ "... LEOPOLDO GIRALDO VELÁSQUEZ con cédula 71.611.504 como persona natural y como representante legal de SAVIA SALUD EPS..."